



**Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Laboral Circuito  
Funza - Cundinamarca**

[j01lctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 6 N° 14a-42 Piso 2

Funza Cundinamarca., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**ORDINARIO LABORAL - 252863105001-2020-00293-00**

**DEMANDANTE: LINA MAYERLI ROA MELO**

**DEMANDADO: CAUCHOS INDUSTRIALES LTDA Y OTROS**

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho DISPONE:

No tener en cuenta el trámite de notificación surtido (pdf 04), toda vez que la apoderada de la parte demandante remitió vía correo electrónico formato que tituló “**notificación personal admisión de demanda ordinaria laboral art. 291 C.G.P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020**”, lo cual es incorrecto, puesto que, si la notificación se surte bajo el primero de los mencionados preceptos normativos, el citatorio debe elaborarse conforme lo señala el mencionado artículo, porque lo allí contemplado no es una notificación, sino un llamado al demandado para que comparezca a notificarse personalmente a la sede del Juzgado, por lo que si el deseo era notificarlo personalmente vía electrónico conforme las reglas del Decreto 806, no podía hacer referencia en la comunicación al mencionado citatorio por ser contradictorio (pdf 09), toda vez que está indicándole al demandado que lo notifica personalmente con la recepción del mensaje de datos y, al mismo tiempo, lo está conminando para que solicite cita al correo institucional para realizar su respectiva notificación.

Situación que confunde al extremo demandado en la forma en que debe hacerse la notificación, pues al titular el documento en la forma indicada genera una contradicción al señalar en el cuerpo del mismo escrito, que queda notificado según las directrices del decreto 806 de 2020, **pues el art. 291 de acuerdo a lo instituido en la norma, persigue es hacer una citación para que el demandado acuda a la sede judicial respectiva a notificarse** del auto admisorio de la demanda y paralelamente, recibir copia de la demanda y de sus anexos; al paso que el art. 8° del Decreto 806 de 2020, busca es notificar sin previo aviso al demandado, para lo cual se debe acreditar el envío de la demanda y de sus anexos. En este orden de ideas, y ante la mixtura de normas en un mismo documento (art. 291 y art. 8° del Decreto 806 de 2020), **¿lo pretendido por la demandante era citarlo? ¿O notificarlo?**, confusión o yerro en el que incurrió la togada y que eventualmente pudo haber sido trasladado al demandado y de paso al Despacho.

Es claro para el Despacho que no es dable efectuar una mixtura de normas como lo hizo el extremo demandante, tal y como lo señaló la **Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en reciente providencia que data del 29 de junio de 2022, en sentencia STC8125-2022, con Radicación N° 11001-02-03-000-2022-01944-00, con ponencia que hiciere el H. magistrado, Dr. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE**, así:

“(…)

*Con ese marco como faro, es posible armonizar las referidas disposiciones del Código General del Proceso con las nuevas prácticas judiciales a través de la virtualidad que incorporó el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, **pues no existe discusión que los trámites de notificación personal y por aviso (arts. 291 y 292) siguen vigentes, que sus reglas no se entremezclan con la nueva y autónoma forma de notificar mediante mensaje de datos (art. 8 del decreto 806 de 2020 y la ley 2213 de 2022)**, y habrá que reconocer que el asistir a la secretaría del despacho judicial a retirar la copia de la demanda y sus anexos (art. 91), en adelante, no será obligatorio y, por tanto, podrá realizarse dicha actuación mediante la interacción remota de los ciudadanos con sus jueces. (Negrilla por el Despacho para resaltar)”*

Puestas así las cosas y en el entendido que los artículos 291 y 292 no fueron derogados por el Decreto 806 de 2020 y sí garantizan los derechos más básicos de un demandado, como lo son: - el Despacho de conocimiento, junto con su dirección física y electrónica, la clase de notificación que se está efectuando (art. 8° Decreto 806 de 2020), el nombre completo del demandado a quien va dirigido el documento con el que se pretende notificar, el nombre del proceso, el número de radicado, la fecha y providencia a notificar, la afirmación bajo la gravedad del juramento por medio de la cual se manifiesta que la dirección a la que se encuentra dirigida la notificación corresponde al demandado y la forma en que obtuvo la misma, el término en que se entenderá notificado y que culminado ese término, correrá el traslado para contestar la demanda y ejercer el derecho de defensa, los documentos que adjunta (providencia a notificar, demanda, anexos, etc) y el nombre e identificación de quien remite dicha notificación -, **elementos estos de suma importancia para enterar e intimar al demandado.**

En virtud de lo anterior, deberá entonces la representante judicial del extremo actor **REHACER** el trámite de notificación con observancia del yerro anotado. Igualmente, se le indica a la misma que puede escoger entre una y otra modalidad de notificación (numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o artículos 291 y 292 del C.G.P este último debiendo surtirse **con la advertencia indicada por el artículo 29 del C.P.L.**), ello porque cada una tiene sus específicos requisitos y el conteo del inicio del término de traslado dependerá de la que se elija.

**NOTIFÍQUESE (1),**

**La Juez,**

  
**MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE**

Gpvb